



Recurso nº 914/2026

Resolución nº 1168/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. I. R. P. en representación de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA (COAGRANADA), contra los Pliegos del procedimiento “*Servicios para la redacción del Plan Director de Rehabilitación del Establecimiento Militar La Merced.*”, expediente 2026/ETSAE0226/00002014E, convocado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa procedió a la aprobación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del expediente de procedimiento “*Servicios para la redacción del Plan Director de Rehabilitación del Establecimiento Militar La Merced*”, con un valor estimado de 179.150 euros, sin división en lotes.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 5 de mayo de 2026, y en el Boletín Oficial del Estado el 7 de mayo, estableciendo como plazo de presentación de ofertas hasta el 8 de junio de 2026 a las 12:00.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

79311000 - Servicios de estudios.

71200000 - Servicios de arquitectura y servicios conexos.

71221000 - Servicios de arquitectura para edificios.

71242000 - Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos.

71245000 - Proyectos presentados para aprobación, planos de ejecución y especificaciones

Tercero. El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. El 26 de mayo del presente se formaliza, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA (COAGRANADA), suplicando la estimación del recurso con anulación de los Pliegos y retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación por considerar que vulneran el artículo 145.4 LCSP al tratarse de un contrato de servicios de carácter intelectual vinculado a un Bien de Interés Cultural (BIC), en el que los criterios de calidad deberían representar al menos el 51 % de la puntuación. Sostiene que los pliegos otorgan 80 puntos al precio y 20 a la reducción del plazo de ejecución, sin incorporar criterios técnicos o cualitativos relativos al valor arquitectónico, funcionalidad, innovación, sostenibilidad o calidad técnica de la propuesta, convirtiendo la licitación en una subasta económica incompatible con la naturaleza intelectual de la prestación. Añade que la reducción del plazo no constituye un verdadero criterio de calidad y que el sistema de adjudicación resulta contrario tanto a la LCSP como a los principios de la Ley 9/2022, de Calidad de la Arquitectura.

Quinto. La Secretaría General del Tribunal, reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del



sector público. En este informe, el órgano de contratación suplica la inadmisión del recurso del recurso por pérdida sobrevenida de objeto, al considerar que éste se dirige contra unos pliegos que ya fueron anulados mediante Resolución de 14 de mayo de 2026 por contener un error precisamente en los criterios de adjudicación denunciados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada. Reconoce expresamente que el recurso es fundado en cuanto al incumplimiento del artículo 145.4 LCSP respecto del peso mínimo de los criterios de calidad en prestaciones de carácter intelectual, indicando que la rectificación efectuada asumió el criterio defendido por el recurrente.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 19 de junio de 2026 acordando la medida cautelar consistente en la suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de modo que será la resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y el art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

El recurrente es un colegio profesional, una corporación de derecho público, entre cuyas competencias, según los Estatutos que se adjuntan, se encuentra la representación y defensa de los intereses generales de la profesión en sus relaciones con los poderes públicos (artículo 4.d), la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 4.e) y la defensa de la calidad arquitectónica como principio fundamental, promoviendo el reconocimiento de la arquitectura como prestación intelectual, artística y profesional (artículo 4.h). Asimismo, entre sus funciones se encuentran las de representar a la profesión ante las Administraciones Públicas defendiendo los intereses generales de la misma (artículo 6.2.a) y actuar ante los Tribunales de Justicia en nombre propio y en defensa de los fines e intereses de la profesión y de sus miembros (artículo 6.2.c.). No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es preciso que la intervención del colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la Sentencia 317/2024, de 27 de febrero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los colegios profesionales tenían legitimación para impugnar los pliegos del contrato administrativo, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional, resolviéndose la cuestión, en el sentido siguiente: *“(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la*

profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión". Doctrina que se ha aplicado por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 660/2024, de 23 de mayo, 876/2024, de 11 de julio, 1064/2024 de 12 de septiembre, 1410/2024 de 8 de noviembre, 335/2025, de 12 de marzo, 349/2025, de 12 de marzo, 421/2025, de 20 de marzo, 522/2025, de 4 de abril, y 688/2025, de 8 de mayo.

Proyectando esta doctrina al caso que nos ocupa, en el presente caso, la impugnación se dirige contra los criterios de adjudicación de un contrato de servicios para la redacción de un Plan Director de Rehabilitación de un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, denunciándose la vulneración del artículo 145.4 LCSP por no haberse atribuido a los criterios de calidad la ponderación mínima legalmente exigida en los contratos de carácter intelectual, por lo que la controversia planteada afecta de forma directa a la configuración de las condiciones de contratación de servicios propios de la profesión de arquitecto, así como a la preservación de los principios de calidad arquitectónica que la legislación sectorial y los propios fines corporativos del Colegio están llamados a proteger.

Por ello, este Tribunal considera que debe reconocerse la legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada para la interposición del presente recurso especial, al actuar en defensa de intereses colectivos directamente vinculados al ejercicio de la profesión arquitectónica y a las condiciones en que ésta es objeto de contratación por los poderes públicos.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, los Pliegos, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en el artículo 50.1 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe:

*“La tramitación del expediente se encuentra en fase de **RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN DE PUBLICACIÓN POR ERROR EN EL PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS DEL EXPEDIENTE**, (Se adjunta resolución)*

El motivo de esta resolución de fecha 14/05/2026 es precisamente rectificar los criterios de adjudicación en el sentido que solicita el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA, puesto que Este Órgano entiende que el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA, tiene razón en el fondo del asunto,

No obstante, este Órgano entiende que está recurriendo un acto administrativo que no existe, ya se anuló la publicación de pliegos y a su vez se rectificaron los mismos en el sentido que solicita el recurrente. Por consiguiente, el recurso no debería tener recorrido alguno.”

En efecto, en el expediente remitido a este Tribunal consta adjunta a esta resolución, así como los nuevos Pliegos (publicados el 12 de junio de 2026) redactados en los términos solicitados por la recurrente.

Ello provoca una pérdida sobrevenida de objeto, constante la tramitación de este, que conduce a su inadmisión, como reiteradamente hemos señalado en anteriores ocasiones, al haber cesado los efectos lesivos que justificaban la pretensión del recurrente, de modo que la resolución del recurso deja de producir una utilidad jurídica efectiva. En tales supuestos, el mantenimiento del procedimiento revisor carece de finalidad práctica, al haber sido ya satisfechas extraprocesalmente las pretensiones ejercitadas o haber desaparecido el presupuesto sobre el que éstas se sustentaban.

Por todas, nuestra Resolución nº1502/025, en la cual citando la anterior nº197/2025 señalamos:

“Quinto. Durante la tramitación de este recurso, el órgano de contratación ha procedido a modificar el objeto del recurso: así, y como alega en su informe y consta en el Antecedente Séptimo, ha dictado resolución anulando la resolución de error material publicadas el 13

de noviembre de 2024 que rectificaban el pliego, contra la cual se dirige el presente recurso, volviendo a su redacción inicial. Con ello se produce una pérdida sobrevenida del objeto de este recurso que debe llevar a su terminación, al haber resultado sobrevenidamente modificado dicho objeto. Esta forma de terminación está prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de supletoria aplicación, que señala que “2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”. Debemos indicar que la LCSP, y la LPACAP, aplicable de modo supletorio en esta materia, prevén como modo de terminación del procedimiento el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente después de que el recurso haya sido interpuesto, pero antes de su resolución”

En consecuencia, al haber desaparecido sobrevenidamente el objeto litigioso y carecer ya de utilidad un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones formuladas, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso y, en consecuencia, acordar su inadmisión.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I. R. P. en representación de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA (COAGRANADA), contra los pliegos del procedimiento “*Servicios para la redacción del Plan Director de Rehabilitación del Establecimiento Militar La Merced.*”, expediente 2026/ETSAE0226/00002014E, convocado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES